

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante señaló, que presentó vía electrónica derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información correspondiente a temas propios de la actividad de la entidad y en la cual se plantea una recusación al existir un conflicto de intereses, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta a su solicitud.

Adicionalmente, alega la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso como quiera que el proceso de cobro coactivo desarrollado por la entidad accionada frente al comparendo 25214001000027063572 que se le impuso el 13 de marzo del año 2020, es omnímodo, grosero y anómalo, por carecer de independencia e imparcialidad, pues si se abrieron audiencias, no hubo notificación de ellas, por tanto no hubo oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, a lo que se suma que no se tiene conocimiento de tener una representación de un abogado de oficio que ejerciera la defensa técnica durante el proceso, como tampoco, se conoce prueba alguna que determine la culpabilidad del imputado, por lo que probablemente, bajo el conflicto de intereses, se adoptó una decisión que no se encuentra motivada y que va en contra del principio “in

dubio pro reo”, y no se ejerció la publicidad del proceso consagrada en el Art. 3º, numeral 9º del Código Procedimiento Administrativo.

Argumenta la configuración de un perjuicio irremediable pues la finalidad de la administración pública es realizar un cobro, a cualquier costo al demandante, afectando de un modo inmediato su patrimonio y su capacidad de liquidez para subsistir él y su familia, situación que empeoraría al tener que recurrir a la vía ordinaria porque le acarrearía nuevos gastos legales.

Arguye que el estado no garantiza para estos casos, un derecho real al acceso a la defensa técnica; y prueba de ello, es la presunta ausencia del Ministerio Público en las audiencias realizadas en contra del accionante y la falta de evidencia de pronunciamientos del mismo, en defensa de la presunción de inocencia, la debida notificación, el conflicto de intereses, el acceso a un fallo proferido de manera independiente e imparcial, etc., en consecuencia, se estaría revictimizando al petente y dejándole en estado de indefensión absoluta frente a un poder estatal ávaro e insaciable que adelantó un proceso a espaldas del ciudadano, motivo por el cual la subsidiariedad no aplica cuando se verifica una violación a un derecho fundamental de acuerdo al artículo 85 superior que determina la protección inmediata de derechos como el debido proceso y el de petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición que se interpuso y que, ante la extemporaneidad de la respuesta, ésta debe emitirse de manera positiva respecto a su pretensión.

Igualmente, requiere la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se inaplique por inconstitucionalidad toda actuación procesal o decisión adoptada en contra del tutelante por parte de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** indica que de acuerdo con la información suministrada por la sede operativa de Cota, se recibió derecho de petición bajo el número de radicado 2022004875 por parte del señor JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS, sobre la orden de comparendo N.º 27063572 de fecha 13 de marzo de 2020 impuesta en la sede Operativa de Cota, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2022612708 y enviado al correo electrónico joaquinmartinez196617@gmail.com, respuesta en la que se indican las razones de hecho y de derecho en las que el ejecutor no accede a la petición interpuesta por el señor MARTINEZ ROSAS, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite a su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-**, está vulnerando el derecho de petición y debido proceso a **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa como titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-**, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación de fondo a la solicitud presentada el 19 de enero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental de petición que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado. Igualmente, dado que el accionante alega que, al no emitirse respuesta a su petición, allegando los documentos requeridos que acrediten la notificación de las actuaciones y practica de pruebas realizadas dentro del proceso administrativo adelantado por la accionada, se está afectando actualmente su derecho al debido proceso.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición y debido proceso, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, pueden reclamarse por medio de la acción de tutela.

No obstante, teniendo en cuenta que además de una respuesta al derecho de petición impetrado el 19 de enero de 2022, se reclama también la revocatoria y/o inaplicación por inconstitucionalidad de toda actuación procesal o decisión adoptada en contra del tutelante por parte de la demandada, frente a ello el ordenamiento si ha dispuesto mecanismos judiciales para su reclamación, y solo procederá la tutela en caso tal de que se acredite que si existe una afectación al debido proceso del accionante y que la tutela debe usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en el caso concreto lo que deberá analizarse al determinar lo probado en el caso concreto.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que *'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición'*, por cuanto el derecho de petición *'protege la*

posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición *'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud*'.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’;(ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”*.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Derecho al debido proceso

Frente al derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

4.5. Caso concreto

En el presente caso, **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues considera que no

¹ Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

se le ha dado respuesta de fondo a cada una de las solicitudes formuladas en su derecho de petición radicado ante dicha entidad pública, motivo por el cual, considera se debe resolver de manera favorable su petición, así como también alega una indebida notificación del comparendo que se le impuso el 13 de marzo de 2020 y las decisiones adoptadas en el proceso contravencional razón por la cual solicita la inaplicación de las mismas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

1.- Sobre la ***formulación de la petición***, el accionante el 19 de enero de 2022 remitió vía correo electrónico una petición a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-** que fue recibida por esta misma entidad tal como lo reconoció al descorrer el traslado de la acción de tutela.

2.- Sobre la ***pronta resolución***, de la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se estableció que mediante escrito del 10 de febrero de 2021 la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-** dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

3.- Sobre la ***respuesta de fondo***, se observa que la accionada contestó, “...Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de COTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca notificó la orden de comparendo No. 27063572 por medio de aviso, debido a que la dirección registrada en el RUNT, no es una dirección válida para la notificación de la orden de comparendo. (...) Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa SBF 308 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante aviso No. 499 por cinco días hábiles, el cual puede ser consultado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en

aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. (...) En cuanto a sus pretensiones: No procede su petición de revocatoria de la orden de comparendo basando su argumento en la identificación del infractor pues, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción. de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. A su vez, es de indicar que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión “o” es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados.”.

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados pues a pesar de que la misma es *clara, de fácil comprensión* y es *consecuente*, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, la misma no es precisa ni congruente pues no atiende de manera concreta lo solicitado, pues al observar el escrito petitorio el señor Martínez Rosas formula múltiples interrogantes relacionados con el trámite que se realiza al momento de la imposición del comparendo en virtud del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, entre otros trámites, respecto de los cuales en su primera pretensión solicita que los mismos sean resueltos, situación que no realizó la entidad accionada que procedió a emitir una respuesta generalizada pronunciándose sobre la materia objeto de la petición pero no sobre cada una de los planteamientos realizados por el actor en su solicitud.

4.- Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico del peticionario, lo cual es confirmado por el actor, quién allega al presente tramite la respuesta emitida, lo que demuestra que obtuvo conocimiento de la misma.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de precisión de la respuesta frente a la totalidad de las reclamaciones, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS** y, en consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA-**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, precisa y completa al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de enero de 2022, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos realizados en el mismo, sin que ello signifique emitir una respuesta de manera favorable al peticionario e igualmente, notifique de nuevo la respuesta a dicho derecho de petición.

Por otra parte, frente a la presunta vulneración al debido proceso, en lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, indicando en primer lugar, que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, debiéndose entregar al conductor copia de la orden de comparendo, el cual igualmente debe ser firmado por el infractor y si este se negare firmará por él un testigo, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días

siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Al efectuarse la notificación al contraventor, ya sea de forma personal o por aviso, sin que el mismo comparezca ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, se da aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica:

“...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados ...”. En el caso de declararse contraventor, se da inicio al proceso de cobro coactivo el cual es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

En primera medida, se debe precisar que el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y pertinentes, ante la justicia ordinaria, a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer si resulta procedente ordenar la nulidad del acto administrativo que declaró contraventor al actor por indebida notificación, reclamado por esta vía constitucional.

Este despacho considera que las pretensiones del petente pueden ser defendidas, por los mecanismos judiciales existentes, en este sentido, si se tiene en cuenta que la naturaleza jurídica de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, corresponde a

la de un acto administrativo particular, en virtud del cual se crea una situación jurídica; cuando el perjudicado no esté conforme con la vinculación que se le haga al proceso o la imposición de la sanción, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite que se declare la nulidad del acto administrativo particular, se restablezca el derecho subjetivo conculcado y se obtenga el resarcimiento del daño causado de manera injustificada y en ese escenario discutir a través de los medios de defensa los reparos expuestos a través de este trámite constitucional.

Empero, uno de los requisitos para acudir al medio de control aludido es haber interpuesto oportunamente los recursos en sede administrativa. No obstante, entiende el legislador que cuando no se hubieren interpuesto porque las autoridades no lo permitieron no es posible exigir tal requisito.

En este sentido, como quiera que se percibe que la inconformidad del actor está relacionada con la falta o indebida notificación de las actuaciones administrativas, y que, por esta razón, no tuvo conocimiento de los diferentes pronunciamientos de la administración; esta situación, de ser verdadera, no se constituiría en un obstáculo para el acceso al medio de control por el no agotamiento de los recursos ante la administración, pues se entendería que obedeció a una situación propiciada por la misma entidad, la cual por el contrario, al descorrer el traslado de la presente acción de tutela allegó la respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor en el que le informa a éste que la orden de comparendo que se le impuso se notificó por aviso, debido a que la dirección registrada en el RUNT no era una dirección válida para efectuar de manera personal la orden de comparendo.

Ahora, cabe anotar que no se demostró que dichos mecanismos judiciales y administrativos no resultaren lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar las pretensiones del accionante. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia contencioso administrativo, según las recientes modificaciones legislativas, entró a hacer parte del trámite procesal oral, acarreando con ello, la prontitud en el desenlace de las controversias, no siendo entonces un motivo válido el excusarse en la morosidad del sistema de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria. De ahí, que se considere que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es el espacio de protección preferente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para la salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por el ciudadano **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”².

En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos que no fueron ni argumentados, ni demostrados por el actor, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional.

² Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 19 de enero de 2022, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos realizados en el mismo e igualmente, notifique de nuevo la respuesta a dicho derecho de petición.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JOAQUÍN MARTÍNEZ ROSAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE COTA** respecto al derecho al debido proceso invocado, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e066258367dea59509ecdfec45043c5288af9731b93e0f843dc78e113e079f09

Documento generado en 28/02/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>